JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER

JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00016-00
Demandante: MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ
Apoderado: Dra. CARLOS VILLAMIZAR SOLANO
Demandados: OTTO BELISARIO CALDERON HELLAL
JOSÉ ANTONIO PARADA RAMÍREZ
JUNTA ACCIÓN COMUNAL VEREDA CUCHILLA
PTE. BELISARIO BERBESI MENDOZA

Mediante proveído del 28 de marzo y su aclaración del 04 de abril de 2022, se ejerció el control de legalidad en este asunto, y fue así como se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara al proceso el certificado especial para pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria Nº 260- 337368 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., así como el certificado catastral Nº 542390001000000040000000000.

A través de correo electrónico la apoderada judicial de la parte demandante allego lo requerido en los autos de marras.

CONSIDERACIONES

Ahora bien; el apoderado demandante Dr. CARLOS VILLAMIZAR SOLANO para el 05 de marzo de 2021, a través de correo electrónico institucional allego el escrito demandatorio junto con sus anexos, con auto del 17 de marzo de 2021, se inadmitió, falencias que fueron subsanadas dentro del término y con proveído del 21 de abril de 2021 se admitió la demanda ordenándose en el mismo, notificar a los demandamos, emplazándose a los señores OTTO BELISARIO CALDERÓN HELLAL, JOSÉ ANTONIO PARADA RAMÍREZ y BELISARIO BERBESI MENDOZA, diligencia que se surtió así:

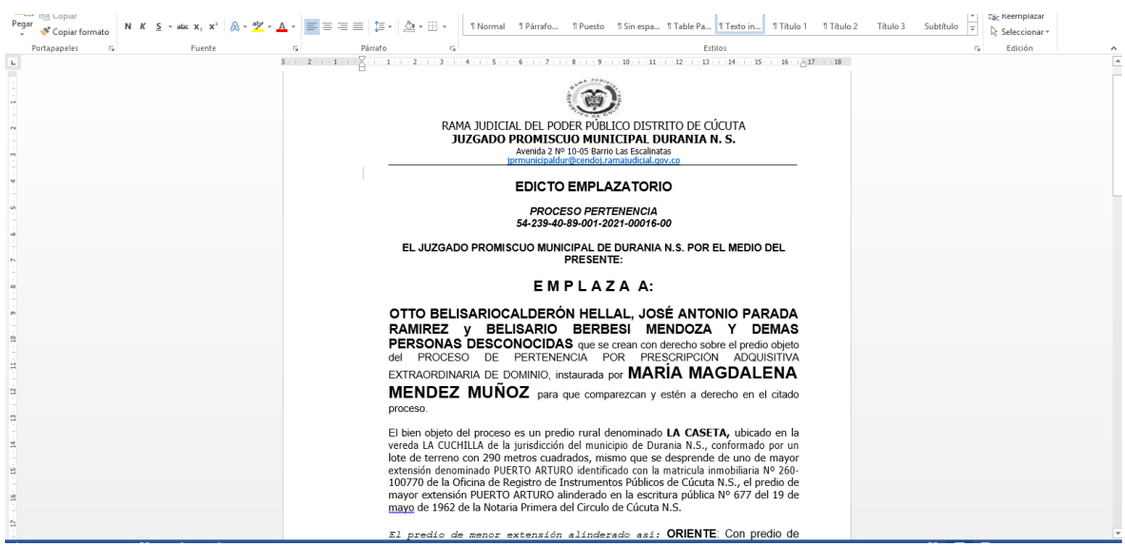

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO DE CÚCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA N. S.
Avenida 2 Nº 10-05 Barrio Las Escalinatas
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

PROCESO PERTENENCIA
54-239-40-89-001-2021-00016-00

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. POR EL MEDIO DEL PRESENTE:

E M P L A Z A A:

OTTO BELISARIOCALDERÓN HELLAL, JOSÉ ANTONIO PARADA RAMIREZ y BELISARIO BERBESI MENDOZA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS que se crean con derecho sobre el predio objeto del PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ** para que comparezcan y estén a derecho en el citado proceso.

El bien objeto del proceso es un predio rural denominado **LA CASETA,** ubicado en la vereda LA CUCHILLA de la jurisdicción del municipio de Durania N.S., conformado por un lote de terreno con 290 metros cuadrados, mismo que se desprende de uno de mayor extensión denominado PUERTO ARTURO identificado con la matricula inmobiliaria Nº 260-100770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., el predio de mayor extensión PUERTO ARTURO alinderado en la escritura pública Nº 677 del 19 de mayo de 1962 de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta N.S.

El predio de menor extensión alinderado así: **ORIENTE**: Con predio de

Así mismo, se ofició a las entidades correspondientes, se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-100770 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

En la página del TYBA fue publicado el 14 de septiembre de 2021, adjuntando el listado para el emplazamiento, así mismo, se recibió al correo electrónico institucional las fotografías de la valla y certificado catastral expedido por el IGAC.

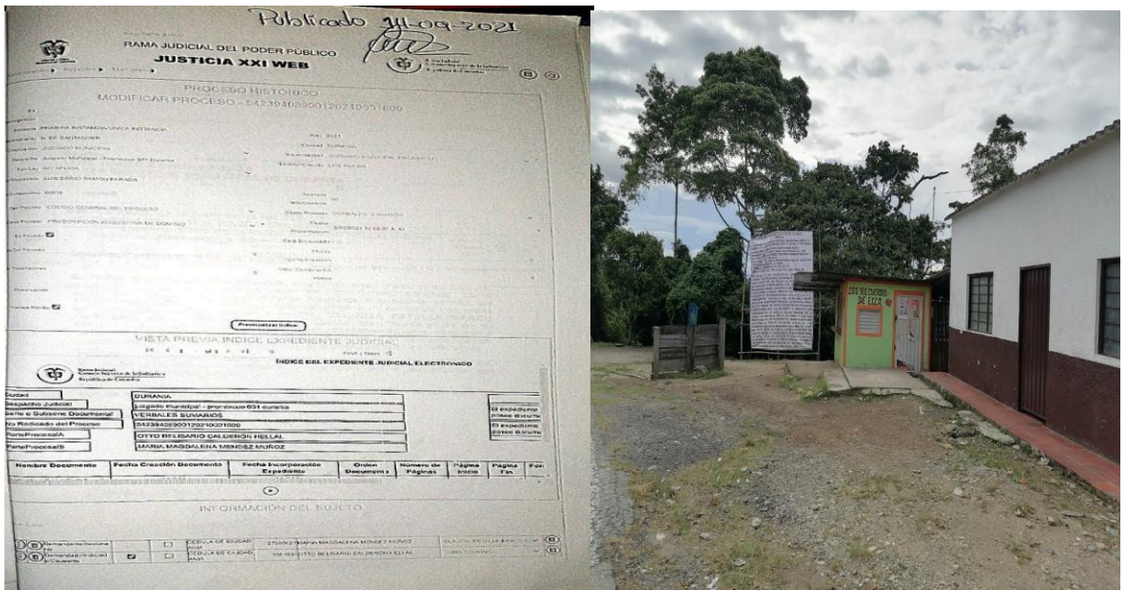

Cumplido el termino de notificación a los emplazados, sin presentarse ninguno de los citados, se designó como curador ad litem al Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, quien contesto la demanda dentro del término, sin objeción alguna, indicando que no se oponía a las pretensiones, con auto del 04 de febrero de 2022, se decretaron pruebas documentales, testimoniales y se fijó fecha y hora para inspección judicial, aunado a esto se designó perito para el dictamen pericial.

A través de correo electrónico el señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, manifesto al despacho que; "*al momento de la elaboración del dictamen pericial, en la revisión documental se encontró que el predio objeto de la Litis pertenece a un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 260-337368, con número predial 54239000100000004004000000000 y no al predio de matrícula inmobiliaria 260-100770 expuesto en la demanda*". Fue así como se ordenó con proveído del 28 de marzo y 04 de abril de 2022, requerir a la parte demanda para que allegara al proceso certificado especial para pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-337368 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., y el certificado catastral correspondiente, toda vez que se desconocía dentro del asunto a que predio de mayor extensión pertenecía el lote de terreno.

El señor BELISARIO BERBESI MENDOZA, el día 05 de abril de 2022 acompañado de un empleado de la Alcaldía Municipal de Durania N.S., se acercaron al despacho con el fin de hacer una inspección ocular al proceso, conforme fue solicitado a través de correo electrónico por el citado demandado BERBESI MENDOZA.

Por otro lado, el 06 de abril de 2022, el Ing. NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES como Alcalde Municipal de Durania N.S., allego al despacho judicial un certificado de libertad y tradición donde se acredita que el municipio de Durania adquirió en donación del señor BELISARIO BERBESI MENDOZA como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla de Durania N.S., el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 260-337368.

La profesional del derecho Dra. DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS, en representación de la parte demandante, envió lo ordenado por el despacho (certificado especial para pertenencia y certificado catastral), la citada mandataria judicial envió memorial indicando que, en revisión física al proceso, observo que; la Alcaldía Municipal de Durania, allego un escrito donde se informa que la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla le cede el predio objeto de usucapión al municipio de Durania, evento que se dio el pasado 09 de marzo de 2022, mediante escritura pública Nº 23 corrido en la Notaria Única de Durania N.S., el señor BELISARIO BERBESÍ MENDOZA, como Presidente de la Junta de Acción Comunal fue notificado de la radicación de la demanda antes del 26 de marzo de 2021, aunado que la valla fue instalada para el día 16 de septiembre de 2021, indico que teniendo en cuenta la máxima de "*PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO*", solicito se sirva compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las posibles conductas punibles en las que se encuentra inmerso el señor Alcalde Municipal de Durania N.S., Ing. NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES y el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla de Durania N.S., el señor BELISARIO BERBESI MENDOZA.

En primer lugar ha de tenerse en cuenta que, el predio objeto de usucapión hace parte del predio de mayor extensión denominado Puerto Arturo de la vereda La Cuchilla de Durania N.S., tal y como se pudo corroborar con el certificado especial para pertenencia expedido el día 28 de abril de la presente anualidad por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., en ese sentido se ordenó la notificación y emplazamiento a los señores OTTO BELISARIO CLADERÓN HELLAL, JOSÉ ANTONIO PARADA RAMÍREZ y BELISARIO BERBESI MENDOZA como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla de Durania N.S.

Mediante escritura pública Nº 48 del 21 de septiembre de 1971, de la Notaria única de Durania la Junta de Acción comunal de la vereda la Cuchilla de Durania N.S., realizo compraventa de 3000 metros cuadrados, al señor JOSÉ ANTONIO PARADA RAMIREZ, misma que fue **registrada para el 31 de mayo de 2019** aperturándose un nuevo **folio de matrícula inmobiliaria Nª 260-337368.**

En segundo lugar, las publicaciones fueron realizadas de conformidad a la normatividad vigente, postura de la valla en lugar visible a toda la comunidad, así como la publicación en la página de la Rama judicial TYBA, sin pronunciamiento alguno por interesados en el asunto.

En ese orden de ideas y a fin de continuar con el estadio procesal correspondiente, se mantienen incólumes las pruebas documentales aportadas por la parte demandante mencionadas en el auto del 04 de febrero de 2022.

En cuanto a las testimoniales, ya decretadas, se oirán;

- **PARTE DEMANDANTE**

  - ✓ VICTOR JULIO PALENCIA MOGOLLÓN.
  - ✓ JUAN GILBERTO ACEVEDO SEPÚLVEDA
  - ✓ MERCEDES LIZCANO ÁLVAREZ
  - ✓ MARLENE GARCIA REATEGUI

- **DE OFICIO**

DOCUMENTALES

- ❒ Se oficiará a la Dra. ROSA ELIDA QUINTERO en su calidad de NOTARIA ÚNICA DE DURANIA N.S., con el fin de que allegue a este estrado judicial copia integra de la escritura N° 23 del 09 de marzo de 2022.

- ⊕ Se oficiará al señor ING. NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE DURANIA N.S., para que allegue al proceso:

    - ➢ Copia del acto administrativo emitido por su despacho y el cual soporta la adquisición mediante donación del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-3337368 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., según manifestado por usted en el of. 140 del 05/04/2022.

    - ➢ Copia del acto administrativo emitido por el Concejo Municipal de Durania N.S., mediante el cual lo autoriza para adquirir en donación el inmueble antes referenciado.

- ⊕ Se oficiará al señor BELISARIO BERBESI MENDOZA en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA CUCHILLA y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que envié a este asunto:

    - ❖ Copia de la citación a la Asamblea general de afiliados de la Junta de Acción Comunal para la celebración de la reunión (quorum) que autorizo la celebración del contrato de donación y la respectiva acta de celebración y aprobación para donar el inmueble, según lo manifestado por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE DURANIA N.S., en su oficio del 09/03/2022.

Se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUISTIN CODAZZI- IGAC, para que si lo considera pertinente haga sus manifestaciones, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, allegue un informe de la tradición del lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-337368.

<u>TESTIMONIALES DE OFICIO</u>

- o Se escuchará en interrogatorio de parte como fue ordenado en el citado auto a la señora MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ.

- o A los señores NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE DURANIA N.S., al señor BELISARIO BERBESI como PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA CUCHILLA y/o QUIEN HAGA SUS VECES, al señor JOSÉ LEONARDO MACHADO ZABALA.

Se ordena al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, en su calidad de perito designado y posesionado, realizar el dictamen pericial, debiéndolo aportarlo con no menos diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, recordándole que debe realizar la identificación plena del lote a usucapir, por su ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres, tradición, área del predio de mayor extensión y del a usucapir, levantando un plano georreferenciado en formato shape file, habiéndosele fijado ya los honorarios en auto anterior, así mismo, debiéndose presentar en la hora y fecha para la inspección judicial con el fin de tomarle interrogatorio de parte.

En relación a la práctica de inspección judicial al lote de terreno a usucapir, del interrogatorio de parte y toma de testimonios, se fija el día 30 de agosto de 2022 a

partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), debiendo presentar en dicha diligencia los testigos con sus documentos de identidad. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ac306d90a37b27026b9f5bf6acd583c49de4ec5f76493a015343fd16dd6cef**
Documento generado en 19/07/2022 07:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

Durania, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído fechado 18 de julio de 2022, se decretaron las pruebas, en el mismo se omitió mencionar la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia inicial regulada bajo el articulo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 287 ibidem, mismo que reza: "*(…). Lo s autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del termino de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*".

En ese orden de ideas, estando dentro del termino señalado en el articulo de antes transcrito, se adiciona al coitado proveído la fecha y hora para la realización de la audiencia, quedando así: "*se fija el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.)*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea45ee7c23655a81fffa3354a29928833f149809a8405a734ac5b105fa5e69f7**
Documento generado en 19/07/2022 06:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Durania, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: **No. 54239 40 89 001 2017 – 00034 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ISAURA MOJICA JAIMES**
APODERADA: **DRA. MARÍA TERESA VILLAMIZAR**
DEMANDADO: **NELSON AUGUSTO SANCHEZ PEDRAZA**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el informe secretarial donde da cuenta que han transcurridos más de Dos (2) años contados a partir del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) con inactividad en secretaria por falta de impulso de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la señora ISAURA MOJICA JAIMES, inició proceso ejecutivo singular en contra de NELSON AUGUSTO SANCHEZ PEDRAZA para que se ordenara el pago de la siguiente suma de dinero:

"(…)

1. *UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.375. 000.oo), moneda corriente, valor del capital contenido en el titulo valor (letra de cambio N° 1), con fecha de creación 31 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento el 15 de abril de 2017, pagadera en el municipio de Durania N.S.*
2. *Los intereses de plazo desde el día 1 de abril de 2017 hasta el 15 de abril de 2017 y los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2017 según la superintendencia hasta que satisfagan totalmente las pretensiones; de conformidad con los artículos 1, 20 ordinal sexto y 884 del C.Co., en su momento modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el art. 305 del C.P.*

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los salarios y/o honorarios devengados o por devengar el demandado como prestador de servicios de la Unidad de Servicios Domiciliarios de la Alcaldía del municipio de Durania N.S.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto calendado el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas exigidas por la ejecutante e igualmente, se decretó la medida cautelar solicitada, oficiándose a la Tesorería Municipal de Durania N.S.

Posteriormente, se recibe de la agente postal de 472 de Durania, el recibido de la citación para notificación personal recibido por la parte demandada el día 11 de agosto de 2017, presentándose el demandado SANCHEZ PEDRAZA el día 16 de agosto de 2027, se le notifico el auto de mandamiento de pago y se hizo entrega copia de la demanda y sus anexos.

Se recibió el 29 de agosto de 2017, del señor NELSON AUGUSTO SANCHEZ PEDRAZA contestación a la demanda, mediante proveído del 04 de septiembre de 2017, se indico que de conformidad a lo establecido en el art. 97 del C.G.P., se dio

por deficiente y no contestada la demanda dando lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Mediante auto del 11 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

El día 06 de diciembre de 2017, la apoderada demandante allega memorial solicitando sea requerida la pagadora de la Alcaldía de Durania N.S., con auto del 07 de diciembre de 2017, se accedió a lo solicitado por la profesional del derecho, enviándose oficio N° 331 del 14/12/2017 a la pagadora de la Alcaldía municipal de Durania N.S., quien dio contestación el 25 de enero de 2018, indicando que se le ha venido practicando oportunamente al contratista y realizadas las consignaciones al juzgado mediante la banca virtual.

Nuevamente la apoderada judicial demandante el 30 de abril de 2018, entrego memorial solicitando requerir al pagador de la Alcaldía municipal de Durania N.S., para que informe los motivos por los que no hizo descuentos de los meses de enero hasta mayo de 2018, se accedió al pedimento a través del auto del 04 de mayo de 2018, enviándose el oficio N° 0125 del 15/05/2018. Por su lado, la Tesorera de la Alcaldía municipal de Durania N.S., a través del TMD-384/2018, la pagadora manifestó que, se han realizado los descuentos de los periodos correspondientes a agosto, septiembre de 2018, la demandante MOJICA JAIMES reclamo los depósitos judiciales a su favor el 15 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, en su artículo 317 vigente para este Distrito Judicial desde el 1º de octubre de 2012, preceptúa el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1…*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>* Subraya el despacho.
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."*

De lo anterior podemos deducir que, si transcurridos dos (2) años, sin movimiento en el proceso que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que han permanecido inactivos en secretaría, podrá decretárseles la terminación de oficio, siempre que tal término no se hubiere sido interrumpido, lo cual ocurre con cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la última actuación que se observa en el plenario que se realizó el 15 de mayo de 2019, a la fecha sin pronunciamiento alguno de la parte demandante, ni se allego la liquidación del crédito, ni ninguna otra actuación.

DECISION

Por lo anterior, considera este operador judicial que se debe dar aplicación de manera oficiosa a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, literal b) de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose el desistimiento tácito y como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y la terminación del proceso.

Es de anotar que, tal y como se dijo en el acápite de los antecedentes, que no se recibió la liquidación del crédito, así mismo, ningún sujeto procesal ni el juzgado han realizado actuación alguna por lo que, el proceso se ha mantenido desde entonces inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DECRETAR*** la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 2 literal b del Artículo 317 del Código General del Proceso del ejecutivo singular radicado bajo el número 542394089001-2017-00034-00 y seguido por el ISAURA MOJICA JAIMES a través de apoderada judicial contra **NELSON AUGUSTO SANCHEZ PEDRAZA.**

SEGUNDO: Se ordena así mismo el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo del salario devengado por el demandado en la Alcaldía Municipal de Durania N.S. Déjense las constancias pertinentes en cada proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese los informativos previos las anotaciones de radicación del caso.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al Art. 317 numeral 2 literal y del código general del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e18f4ed4199a9e7a73b63391eae9d8ae62aeca4ca8e8ffcaecb717488a828f**

Documento generado en 19/07/2022 06:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **No. 54 239 40 89 001 2022-00070-00**
PROCESO: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: ***MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ DELGADO***
APODERADA: ***DRA. MARÍA FABIOLA DEL PILAR MENDOZA***
DEMANDADOS: ***LUIS ALBERTO DELGADO VARGAS***

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, por cuanto, no se indico dentro del contenido expreso del escrito introductor lo regulado en el inciso 2° del art. 83 del Código General del Proceso, así mismo, no se adjunto escritura alguna referida al predio que cuente con su tradición conforme al numeral 3° del art. 84 ibidem, por otro lado, no se anexo lo indicado en el numeral 3° del art. 26 de la norma procesal antes citada, ni lo establecido en el numeral 5° del art. 375 del C.G.P, no se allego prueba de lo indicado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, sin que hubiese acaecido.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ DELGADO, a través de mandatario judicial, en contra de LUIS ALBERTO DELGADO VARGAS, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb434fddfff9672cf8367acd59204868caa5f31fd221d274e65d588b23d7989c**
Documento generado en 19/07/2022 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para que ordene lo pertinente. PROVEA

Durania, 30 de junio de 2022

LUZ DARY REY MEDINA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA – NORTE DE SANTANDER

Durania, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo singular
RADICADO: **54-239-40-89-001-2019-00036-00**
Demandante: **MARÍA YOVANNY CÁRDENAS CRUZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días comparezca al proceso a fin de realizar las diligencias que le corresponden para lograr la continuación del proceso, esto es, la notificación personal de LUIS ANTONIO CÁRDENAS CRUZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c26d61b50c53244095f963da4a31a8e62582e6f73ce2834c2b1e3b5b970d404**
Documento generado en 19/07/2022 06:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica